

RCU-SO-011-No.241-2018

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 233 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, dispone: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...);"

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que, el artículo 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, estipula: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);"

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto al reconocimiento de la autonomía responsable, prescribe: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas";

Que, el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto al ejercicio de la autonomía responsable establece que las universidades y escuelas politécnicas tendrán libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, el artículo 71 de la LOES, prescribe: "El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género,





credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla a favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades. Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición";

Que, el artículo 118 de la LOES, determina que los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: (...) c) Cuarto nivel de postgrado, que está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos.- a) Postgrado tecnológico, corresponden a este nivel de formación los títulos de: especialista tecnológico y el grado académico de maestría tecnológica. b) Postgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 119 determina que la Especialización, "es el programa destinado a la capacitación profesional avanzada en el nivel de postgrado técnico-tecnológico o académico;

Que, en el artículo 120 de la Ley ibidem determina que las Maestrías serán de dos tipos: "a) Maestría técnico-tecnológica.- Es el programa orientado a la preparación especializada de los profesionales en un área específica que potencia el saber hacer complejo y la formación de docentes para la educación superior técnica o tecnológica. b) Maestría académica.- Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar capacidades investigativas, teóricas e instrumentales en un campo del saber;

Que, en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que el doctorado es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuela politécnica a un profesional con grado de maestría académica. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento, básicamente a través de la investigación científica. Solo las universidades y escuelas politécnicas cualificadas con calidad superior en investigación por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente, conforme el Reglamento que para el efecto dicte el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

Que, en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la LOES se establece que "en el plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior efectuará la evaluación institucional de las universidades y escuelas politécnicas de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley. Para esta evaluación no se requerirá que los criterios de evaluación hayan sido establecidos con tres años de anticipación conforme lo determina el artículo 70 de esta ley. Hasta que se realice el proceso de evaluación, se extiende la vigencia de la acreditación



obtenida en el último proceso realizado por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (...);

Que, en consonancia con lo determinado en el Art. 3 literal h) del Reglamento de Régimen Académico, emitido por el Consejo de Educación Superior, uno de los objetivos del régimen académico es: "Impulsar el conocimiento de carácter multi, ínter y trans disciplinario en la formación de grado y postgrado, la investigación y la vinculación con la colectividad";

Que, en atención al Art. 6 literal d) de la norma ibídem, uno de los niveles de formación de la educación superior, es el cuarto nivel de postgrado;

Que, en atención al Art. 10 del precitado cuerpo legal, se enuncia la formación de postgrado, correspondiendo a este nivel de formación la organización, mediante programas que podrán ser de los siguientes tipos: especialización; especialización en el campo del conocimiento específico de la salud; maestría profesional y de investigación; doctorado;

Que, el artículo 12 del Reglamento para la Determinación de Resultados del Proceso de Evaluación, Acreditación y Categorización de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de su Situación Académica e Institucional, Codificado, expedido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), prescribe: "Las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en categoría "A" por el CEAACES, podrán ofertar carreras de tercer nivel especializaciones, maestrías profesionales, maestrías de investigación y programas doctorales, en cualquier área de conocimiento, siempre y cuando cuenten con aprobación del Consejo de Educación Superior";

Que, el artículo 13 del reglamento ibídem prescribe que las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en categoría "B" por el CEAACES, podrán ofertar carreras de tercer nivel, especializaciones, maestrías profesionales y maestrías de investigación, en cualquier área del conocimiento, siempre y cuando cuenten con aprobación del Consejo de Educación Superior; y estas universidades podrán realizar programas doctorales conjuntamente con una universidad o escuela politécnica ubicada en categoría "A", para lo cual deberán celebrar un convenio especial y someterlo a aprobación del Consejo de Educación Superior;

Que, el artículo 14 del reglamento antes mencionado define que: Las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en categoría "C" por el CEAACES, podrán ofertar carreras de tercer nivel, especializaciones y maestrías profesionales; podrán continuar ejecutando las maestrías de investigación, en cualquier área del conocimiento y, las maestrías profesionales y especializaciones relacionadas al interés público, que comprometan de modo directo la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía; siempre y cuando cuenten con resolución de aprobación del CES emitida antes de la expedición de la resolución de categorización de universidades y escuelas politécnicas del CEAACES.- Las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en esta categoría, no podrán solicitar al Consejo de Educación Superior la aprobación de maestrías de investigación y programas doctorales, en cualquier área del conocimiento, ni la aprobación de nuevas carreras o programas de posgrado en áreas de interés público que comprometan de modo directo la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía;



- Que,** el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria del martes 28 de agosto de 2012, a través de Resolución Nro. 101-2012-SG-CSC, **RESOLVIÓ** aprobar en segundo debate el Reglamento General de los Programas de Postgrado de la Uleam;
- Que,** mediante memorándum N°299-ELRE-OyM-2018 de 19 de diciembre de 2018, la Dra. Libertad Regalado Espinoza, Directora (e) del Departamento de Organización, Métodos y Control de Recursos Propios, de conformidad con el Manual de Procedimientos para la Elaboración, Aprobación y Control de Reglamentos de la ULEAM, aprobado el 30 de agosto de 2017, informa que a petición del Sr. Rector de la Universidad y de la Directora del Centro de Posgrado, han procedido a revisar el Proyecto de Reglamento Reformatorio y Sustitutivo del Reglamento General de los Programas de Postgrado de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, con el fin de que se tramite la aprobación del mismo, por lo que remite al Dr. Lenín Arroyo Baltán, Presidente de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos, el texto del Proyecto de Reglamento, de acuerdo a lo establecido para el proceso de reglamentos generales, en la política j) del respectivo manual y adjunta el informe en el que se detallan las actividades realizadas, para que continúe su trámite de aprobación por parte del Órgano Colegiado Superior;
- Que,** el Dr. Lenín Arroyo Baltán y la Ab. Natacha Reyes Loor, Presidente y Secretaria de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos, a través de oficio No. 058-2018-CJLR de 21 de diciembre de 2018, informó al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la institución y por su intermedio al OCS, que en sesiones ordinarias del 20 y 21 de diciembre de 2018, la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos revisó y aprobó en primer y segundo debate las REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO, el mismo que está acorde a la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Régimen Académico (CES) y Reglamento para la Determinación de Resultados del Proceso de Evaluación, Acreditación y Categorización de la Universidades y Escuelas Politécnicas y de su Situación Académica e Institucional, por lo que lo trasladan para su conocimiento y del Órgano Colegiado Superior, para su aprobación en primer debate;
- Que,** en el cuarto punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro. 011-2018-HCU, consta: "Conocimiento y Aprobación en Primera Instancia de las Reformas al Reglamento General de los Programas de Postgrado";
- Que,** es menester contar con una reglamentación para la oferta de programas académicos de postgrado, acorde a la nueva realidad normativa y a las tensiones nacionales e internacionales, en el proceso de formación académica; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 355 de la Constitución y el Art.14 numeral 16 del Estatuto vigente de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y acogido el oficio No. 058-2018-CJLR de 21 de diciembre de 2018, suscrito por el Dr. Lenín Arroyo Baltán y la Ab. Natacha Reyes Loor, Presidente y Secretaria de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos del Órgano Colegiado

Página 4 de 5

Superior, respectivamente, al que se adjunta el proyecto de Reglamento Reformatorio y Sustitutivo del Reglamento General de los Programas de Postgrado de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

Artículo 2.- Aprobar en primer debate el Proyecto de Reglamento Reformatorio y Sustitutivo del Reglamento General de los Programas de Postgrado de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí y remitirlo a la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos, para su análisis e informe correspondiente, previo a su aprobación en segundo debate.

Artículo 3.- Solicitar a los miembros del Órgano Colegiado Superior, que las observaciones que tuvieren al texto del Proyecto de Reglamento, sean remitidas a la Secretaría General, previo a su aprobación en segundo debate.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la Universidad.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Mg. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa.


CUARTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Decanos de Facultad y Extensión, Representantes de los/las Docentes al OCS, Representantes Estudiantiles al OCS y Representante de los Empleados y Trabajadores al OCS.

QUINTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente, Miembros y Secretaria de la Comisión Jurídica, Legislación y Reclamos.


SEXTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Sra. Directora (e) del Departamento de Organización y Métodos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2018, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Consejo Universitario.



Dr. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad



Lcdo. Pedro Roca Piloso, Mg.
Secretario General